

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 35/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sin., a 23 de noviembre de 2009

**LIC. JESÚS VIZCARRA CALDERÓN,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4 Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 47; 52; 53; 55; 57; 59; 62; 63; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; 1º; 2º; 4º; 94; 95; 96 y 99 de su Reglamento Interior; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **** que se derivó de la queja presentada por el señor Q1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Derivado de la queja de fecha 26 de enero de 2009, presentada ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor Q1, donde expresó lo siguiente:

“El día lunes o martes 20 de enero de 2009 me encontraba en mi domicilio ubicado en *** cuando llegaron varias patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y se bajaron unos oficiales preguntando (por) una persona que se había escondido en ese momento yo salí y el afectado me señaló como el responsable procediendo dichos agentes a esposarme y me subieron a la camioneta oficial sin que yo pusiera resistencia sin embargo querían que aceptara otros asaltos que se habían cometido en farmacias de las cuales yo no había participado.

“A pesar de que no puse resistencia y que les dije que no participé en ningún asalto a farmacias tres agentes me empezaron a agredir con las culatas de los rifles en las costillas, con la mano extendida me golpearon parte de la

cara y cabeza y uno de ellos que traía un anillo me pegaba con el puño y a la vez me remolía con dicho anillo, ello duró 20 minutos aproximadamente en el trayecto a los separos de la D.S.P.M.

“...considero injusta la agresión de que fui objeto por parte de los agentes que procedieron a mi detención ya que estoy seguro no había necesidad de ello porque no puse resistencia además de que éstos querían que confesara otros delitos que yo no había cometido”

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de fecha 23 de enero de 2009, signado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado y dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, del cual remite copia para conocimiento.

Oficio a través del cual hace de nuestro conocimiento que el señor Q1 fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en esta ciudad de Culiacán como probable responsable del delito de robo acometiendo a la víctima en transporte público con arma de fuego. Ilícito que fue en perjuicio del patrimonio económico del señor V1., según averiguación previa número ****.

También se expresó que el hoy agraviado al momento de rendir su declaración ministerial dentro de la indagatoria en cita, manifestó su deseo de querellarse por los golpes que recibió de parte de los agentes de policía municipal que le efectuaron su detención.

2. Acta circunstanciada de fecha 26 de enero de 2009, en la que personal de esta CEDH hizo constar que al entrevistarse con el señor Q1 manifestó su deseo de formalizar queja por escrito.

3. Escrito de queja fechado el 26 de enero de 2009 y presentado ante esta CEDH por el señor Q1.

4. Oficio número **** de 30 de enero de 2009, por el cual se solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán informe detallado con relación a los hechos expresados por el quejoso.

5. También en esa misma fecha, mediante oficio número ****, se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán informara si al señor Q1 se le realizó a su ingreso a ese

Centro, valoración médica respecto a los golpes que según señaló efectuaron elementos policiales al momento de su detención.

6. Oficio número **** de fecha 30 de enero de 2009 y acusado de recibo el 4 de febrero de 2009, por el que se solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia informara detalladamente sobre los actos reclamados por el quejoso.

7. Valoración realizada al señor Q1 por asesor médico y presentado a esta CEDH.

8. Oficio número **** de fecha 9 de febrero de 2009, por el cual el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia, informó a esta CEDH lo solicitado con oficio número **** y a su vez remitió copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa número **, radicada en contra del señor Q1, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

a) Parte informativo de fecha 21 de enero de 2009, suscrito por los CC. A1 y A2, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

b) En esa misma fecha los agentes A1 y A2 ratificaron el parte informativo ante la representación social, donde narraron la forma en cómo se llevó a cabo la detención del hoy quejoso.

c) También en la misma fecha compareció ante la citada agencia del Ministerio Público el señor V1. quien interpuso la denuncia correspondiente respecto a los hechos de los que fue objeto.

d) Siendo las 12:00 horas del día 22 de enero de 2009, en la agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia se recibió declaración al señor Q1, en su carácter de indiciado, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“...que sí es cierto que yo cometí ese robo mediante el uso de arma de fuego en contra de un taxista lo cual lo hice ayer por la tarde, efectivamente cuando serían aproximadamente las tres de la tarde, lo cual quiero aclarar que lo hice yo solo y nadie más participó conmigo y para ello utilicé una pistola tipo escuadra de color negro calibre 22,... y ciertamente después de que le pedí el servicio a ese taxista me subí en el asiento delantero del lado derecho y ya cuando le dije que se detuviera le pregunté que si cuánto era por el servicio y me dijo que \$70.00 pesos, fue entonces cuando saqué una pistola que traía en la bolsa delantera derecha de mi pantalón y apuntándole con ella le ordené que me entregara todo el dinero que traía quien me dijo que no traía

dinero porque apenas iba empezando la ruta incluso me mostró su cartera la cual estaba vacía, fue entonces cuando yo agarré el teléfono celular color negro que traía en su tablero y después me bajé del taxi para luego darme a la fuga del lugar de los hechos con rumbo a mi domicilio y enseguida fui detenido por unos policías municipales quienes me localizaron en mi casa quienes me hablaron para que saliera y fue entonces cuando yo salí, y ahí me detuvieron a quienes yo mismo les hice entrega de la pistola con la que cometí el asalto y también el teléfono que le había robado al taxista y ya cuando me traían en la caja de la patrulla con rumbo a los separos de la Policía Municipal, en el trayecto me empezaron a golpear con la culata de los rifles en mi abdomen y uno de ellos me presionaba en mi pecho un anillo que traía puesto en un dedo de una de sus manos como remoliéndome el pecho, lo cual lo hacía porque quería que yo les dijera qué otros asaltos había cometido, a lo cual yo les decía que únicamente me había aventado este jale de asaltar a este taxista y les decía que me llevaran con los otros afectados para que ellos dijeran si yo era quien los había asaltado, lo cual yo creo que les molestó y por eso me golpearon y ciertamente después de que me detuvieron me llevaron a donde estaba el taxista afectado quien me reconoció como la misma persona que momentos antes lo había asaltado y reconoció también el teléfono celular color negro de la marca LG que yo les hice entrega a los policías como el mismo que es de su propiedad y del cual momento antes yo lo había despojado, reconociendo también la pistola que les entregué a estos policías como la misma arma de fuego que yo utilizara para cometer este robo...”

“...Que sí es mi deseo interponer denuncia en contra de esos policías municipales que me detuvieron por las lesiones que me ocasionaron debido a los golpes y al mal trato que me dieron una vez que me traían arriba de la patrulla ya que incluso uno de ellos me amenazó de muerte si decía al momento de declarar todo lo que ellos me habían hecho...”.

e) Dictamen psicofísico de fecha 22 de enero de 2009, elaborado por peritos en medicina legal adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en cuyas consideraciones y conclusiones señalan:

“CONSIDERACIONES

“- Técnica del interrogatorio clínico, apoyado de los siguientes instrumentos:

“- Exploración física.

“Siendo las nueve horas del día 22 de enero del presente año, se procede a valorar clínicamente a una persona del sexo masculino, quien refiere contar

con **** años de edad, de estado civil unión libre, de ocupación empleado y que presenta lesiones producidas al ser aprehendido.

“Exploración física: Se trata de masculino, consciente, tranquilo, sin fascies característica, bien orientado en tiempo, espacio y persona, cooperador al interrogatorio y a la exploración física, presentando:

“- Úlcera producida por contusión con periferia equimótica de color rojo oscuro, de cuatro por seis centímetros, localizada en la región esternal, con salida de material setrino, presentando en forma periférica múltiples equimosis de uno por dos centímetros en promedio, de color rojo oscuro.

“- Equimosis producida por contusión de dos por siete centímetros en la región escapular izquierda, de color rojo oscuro.

“CONCLUSIONES

“Q1, desde el punto de vista clínico, presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias.”

9. A través del oficio número **** de fecha 7 de mayo de 2009, el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán dio respuesta a lo solicitado informando que los hechos se llevaron a cabo el día 21 de enero del año en curso, donde se elaboró un parte informativo sobre tal detención.

Refiriendo también en dicho informe lo siguiente:

“No se le infirieron lesiones al detenido Q1, lo anterior obedece a que es uno de los deberes que tiene todo personal que pertenezca a esta dependencia, mismo que lo enmarca el Reglamento Interior de la Policía Preventiva del Municipio de Culiacán, en u artículo 93, fracciones I, VII, VIII y XV.”

“Es además por lógica, que al manifestar el quejoso, que los policías que efectuaron su detención le golpearon por espacio de veinte minutos con las culatas de sus rifles, en las costillas, y uno de ellos con su anillo duro, le golpeaba y remolía, le hubiesen quedado lesiones perfectamente visibles, lo cual no sucedió, pues lo único que presentó cuando se le practicó examen médico, fue una excoriación en la región anterior del tórax”

“...a Q1, se le practicó examen médico, antes de ser ingresado a los separos de esta dependencia, resultando con excoriación epidérmica de aproximadamente cinco centímetros de diámetro en la región anterior del tórax, siendo clasificada dicha excoriación como, lesión que no pone en peligro la vida, tarda en sanar menos de quince días, y no dejan cicatriz.”

“Que el detenido Q1 no tuvo contacto con ninguna otra autoridad que con el suscrito.”

Adjuntándose al oficio descrito, entre otros documentos, el certificado médico de ingreso que fuera practicado a las 16:30 horas del día 21 de enero de 2009 al hoy quejoso y del que se advierte la existencia de excoriación epidérmica de aproximadamente 5 cm. de diámetro en la región anterior de tórax.

10. Oficio número **** de fecha 31 de agosto de 2009, por el que se solicita la colaboración del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que nos informe si se inició alguna averiguación previa con motivo de la queja del señor Q1, señalando el número de dicha investigación y la agencia del Ministerio Público que integra la misma, así como el estado actual que guarda.

11. Con oficio número **** de fecha 7 de septiembre de 2009, el Director de Averiguaciones Previas de la PGJE informó que con motivo de tales hechos se inició la averiguación previa número *** ante la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 21 de enero de 2009, siendo aproximadamente las 15:15 horas, el hoy quejoso fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán frente al domicilio marcado con el número *** de la colonia *** de esta ciudad.

Detención que se le efectuó debido al señalamiento existente en su contra como probable responsable en la comisión de un hecho delictuoso que cometió en agravio del señor V1.

Que con motivo de dicha detención, la cual presumiblemente se llevó a cabo en flagrancia delictiva, los elementos aprehensores de nombre A1 y A2 lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde el hoy quejoso aceptó la comisión del hecho que le atribuían y a su vez hizo entrega del arma de fuego con la que cometió el ilícito.

Durante el traslado del detenido, el cual se llevó a cabo a bordo de una patrulla oficial, se realizaron actos violentos en su contra por parte de los elementos policiales que lo detuvieron, mismos que se hicieron consistir en golpes, provocando en su superficie corporal, lesiones consistentes en excoriaciones y

equimosis detalladas en los diferentes dictámenes a los que se hace alusión en el cuerpo de la presente resolución.

Que las lesiones advertidas en la superficie corporal del quejoso le fueron inferidas sin justificación legal, pues el detenido nunca puso resistencia para su detención y sometimiento; sino por el contrario, refirió ser responsable de los hechos atribuidos, siendo tal su aceptación que hizo entrega de los objetos del delito como fue el arma de fuego y un teléfono celular.

Que los agentes aprehensores al momento de elaborar el parte informativo y poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, omitieron referir sobre la existencia de lesiones que presentaba el detenido y la forma como éstas se llevaron a cabo.

Dicho detenido fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, y fue ante dicho servidor público, que manifestó al momento de rendir su declaración ministerial sobre las lesiones que le infirieron los agentes que llevaron a cabo su detención, por lo que el agente del Ministerio Público dio fe de dichas lesiones y solicitó a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales se practicara el dictamen médico legal sobre su superficie corporal, mismo que se emitió con fecha 22 de enero de 2009 mediante oficio número ****

IV. OBSERVACIONES

Del análisis llevado a cabo sobre las actuaciones que conforman el presente expediente, es evidente la existencia de elementos para acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal del hoy agraviado quien expresó en su queja haber sido objeto de malos tratos por parte de los elementos policiales de nombre A1 y A2, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

Que la detención de la que fue objeto el hoy agraviado se llevó a cabo por los citados servidores públicos; sin embargo, resulta sumamente preocupante el hallazgo de lesiones en la superficie corporal del detenido Q1, como el identificar a las personas que la hubiesen inferido y el momento de su realización, pues de la narrativa del parte informativo rendido por los agentes aprehensores, no se advierte que previo a la detención existiesen tales lesiones e incluso que durante su sometimiento se hubiesen realizado éstas como producto de la fuerza física empleada en su contra.

Bajo ese contexto es preciso resaltar lo expresado por el hoy agraviado en su escrito de queja, quien alude que lo subieron a la camioneta oficial sin poner resistencia y que a pesar de ello lo empezaron a agredir con golpes.

Ahora bien, los agentes aprehensores no manifiestan lo contrario en el parte informativo, así como tampoco exponen situación alguna de resistencia a la detención.

Al partir de la versión efectuada por el quejoso al llevar a cabo su detención por parte de los agentes aprehensores, precisa que no se hizo necesario el empleo de la fuerza física en su contra pues estaba reconociendo la participación en los hechos delictuosos que le atribuían.

Una vez que los agentes policiales sometieron al hoy agraviado, procedieron a su traslado en un vehículo oficial, siendo precisamente durante la realización de éste del lugar de su detención a la corporación policial a la que pertenecen los elementos aprehensores, cuando lo hicieron objeto de agresiones físicas en su superficie corporal.

Que dichas agresiones se manifestaron a través de las lesiones que aparecieron en la superficie corporal del hoy quejoso, cuya existencia se corroboró no sólo por el apoyo recibido en esta CEDH a través de la opinión médica emitida con fecha 31 de enero de 2009, sino también por el personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

Dicho personal médico determinó que el hoy quejoso presentaba lesiones, refiriéndose en dicho documento únicamente a una excoriación epidérmica de aproximadamente 5 cm. de diámetro en la región anterior de tórax, el cual fue agregado al parte informativo correspondiente.

Aunado a dicha valoración se tiene la fe ministerial realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia, que recepcionó declaración a dicha persona el día 22 de enero del año en curso y que pudo dar fe de las lesiones que en su superficie corporal presentaba en ese momento el declarante.

Lesiones que al ser advertidas por dicho representante social, solicitó la valoración del hoy quejoso a médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales quienes al revisarlo médicamente, no sólo incluyeron como consideraciones dentro del dictamen la lesión descrita anteriormente sino también refirieron que tenía equimosis producida por contusión de dos por siete centímetros en la región escapular izquierda de color rojo oscuro.

No hay duda de la existencia de las lesiones descritas y no obstante la confrontación llevada a cabo sobre los dictámenes médicos varía en su descripción, éstos coinciden en una de las lesiones la cual fue localizada en el área torácica.

Que a pesar de la discrepancia existente en dichos dictámenes, ello no implica la inexistencia de las mismas ni pone en duda el momento en que éstas fueron cometidas, pues para corroborar lo anterior se cuenta con la versión efectuada por el quejoso no sólo en su escrito de queja sino además con la declaración ministerial que rindió ante el agente del Ministerio Público en fecha 22 de enero del año en curso, donde expresó sin reservas la forma como se llevaron a cabo los hechos en los que resultó lesionado y a su vez refirió querellarse contra los agentes ejecutores de tales agresiones.

Además en la rendición del informe número **** de fecha 7 de mayo de 2009, el Director de Seguridad Pública Municipal se concretó únicamente a negar la comisión de las lesiones al detenido Q1, sin explicar propiamente sobre la forma como pudieron haberse inferido las lesiones encontradas.

Omisión que se llevó a cabo no obstante haberle solicitado a través de oficio correspondiente al citado servidor público sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que la detención del señor Q1 se llevó a cabo.

Con lo anterior se descarta la posibilidad de que las lesiones que presentaba el hoy agraviado hubiesen preexistido a la detención así como también que fuesen inferidas durante su aprehensión, corroborando la hipótesis que las mismas se produjeron durante el traslado correspondiente al lugar de reclusión y que fue en la patrulla de traslado donde se le ocasionaron éstas.

Aseveración que se formula ya que al elaborar el parte informativo correspondiente a la detención, en ningún momento se especificó por parte de los agentes aprehensores que dicha persona presentara lesión alguna, sin embargo y de manera inexplicable éstas fueron localizadas al ingresarlo a las celdas correspondientes para ponerlo a disposición de la autoridad del Ministerio Público tal y como se corrobora con las valoraciones médicas ya reseñadas y con la fe ministerial del representante social.

A lo anterior se suma también lo expresado por el Director de Seguridad Pública Municipal mediante oficio número **** en cuya fracción V refiere que el detenido Q1 no tuvo contacto con ninguna otra autoridad.

En adición a lo expresado se tiene el hecho de que el hoy agraviado en ningún momento refirió que previo a su detención existiesen las lesiones que presentaba; o bien, que éste hubiese recibido agresión alguna al cometer el hecho delictuoso por parte de su víctima, quien en la denuncia rendida ante el agente del Ministerio Público dijo que únicamente se concretó a entregar los objetos que tenía a su alcance, lo que descarta cualquier tipo de agresión durante el evento.

Lo expuesto permite deducir que fueron los agentes aprehensores los únicos que tuvieron contacto con el hoy agraviado desde el momento mismo de la detención, por lo que su obligación era desde ese instante hasta la reclusión, velar por la seguridad del detenido y preservar su integridad.

Por tales consideraciones, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad violentaron los derechos humanos del agraviado al momento de trasladarlo, pues incumplieron con lo estatuido por el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa que refiere a los deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales, entre otros los siguientes:

“I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos;

.....

“IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente;

.....

“VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;”

Fracción esta última que de manera semejante es retomada en su artículo 22 por la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Reglamento Interior de la Policía Preventiva del Municipio de Culiacán en su artículo 5º establece:

“I. Mantener la seguridad y el orden público en el municipio;

“II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus propiedades y derechos;

.....

Bajo esa tesitura es preciso destacar que nuestro sistema jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere: *“Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

En ese mismo sentido se encuentra el instrumento internacional denominado Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley en cuyo artículo 3o. refiere:

“Artículo 3. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Lo anterior marca la pauta para validar molestias por parte de las autoridades que tengan como fin salvaguardar el orden público, pero éstas se tendrán por justificadas cuando su uso sea ineludible y se hubiesen agotado cualquier medida alterna de la que pudieran hacer uso.

Al considerar lo antes expuesto, los agentes policiales que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública a efecto de someter a las personas, pero tal fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta tal poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.

Más aún si consideramos que los agentes policíacos se encuentran capacitados para el uso racional de la fuerza siempre y cuando esté apegado a derecho como lo refiere el propio jefe policial a través del oficio número **** de 7 de mayo de 2009, al que se ha hecho referencia y con el cual pretende dar respuesta a lo requerido por esta CEDH.

En mérito de lo expresado, se concluye que los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal del señor Q1, transgrediendo además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, en particular los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 10.

“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Código de Conducta para los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....
“Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Además de los mecanismos ya descritos, los servidores públicos transgredieron también los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, que al respecto establece:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”

En atención a lo ya expuesto, los elementos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán hicieron caso omiso a lo establecido por el artículo 147 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y del artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, las cuales establecen respectivamente que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, ordene a la instancia correspondiente el inicio del procedimiento administrativo en contra de los CC. A1 y A2, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, para que de conformidad con lo establecido por la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado se impongan las sanciones administrativas que resulten procedentes.

SEGUNDA. Gírese instrucciones a quien corresponda a fin de que se proporcione capacitación a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con el fin de que se establezcan criterios sobre la elaboración de partes informativos los cuales permitan develar la realidad sobre los hechos que se expresen en los

mismos, sin perder de vista los detalles que concurren en cada uno de los eventos como lo señalado en las normas jurídicas relacionadas al caso.

En ese tenor, deberá proporcionarse también capacitación constante dirigida a dichos elementos preventivos municipales sobre temas como seguridad pública, derechos humanos y límites en el uso de la fuerza.

Lo anterior con el propósito de evitar que las acciones u omisiones que aun cuando resultan contrarias a derecho, permanecen como parámetros de actuaciones en el desempeño de los servidores públicos, que se apartan del sentido y orientación institucional.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Jesús Vizcarra Calderón, como autoridad superior jerárquica en el Ayuntamiento de Culiacán, la presente Recomendación misma que quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 35/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO